



EXPEDIENTE N° : 200-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS TARAPOTO
Y MOYOBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN
MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ACTIVIDADES DE ABANDONO
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. al haberse acreditado las siguientes conductas:

- i) **Efectuó trabajos de abandono de las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba, sin contar con certificación ambiental previamente aprobado; conducta que vulnera el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (i) **Realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en la medida que almacenó dichos residuos a granel y sin considerar su naturaleza, en la Central Termoeléctrica Tarapoto; conducta que vulnera el Numeral 3 del Artículo 38° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas debido a que:

- i) **A la fecha Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. cuenta con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente para las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba.**
- ii) **A la fecha la Central Termoeléctrica Tarapoto cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria



Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del proyecto

1. Mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE de fecha 9 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGE del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, PAMA).

I.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

2. Los días 21 y 23 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente), las cuales se encuentran ubicadas en los distritos de La Banda de Shilcayo y Moyobamba, departamento de San Martín; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de 23 de noviembre del 2011¹, el Informe de Supervisión N° 01/11-2011/RHM de fecha 6 de marzo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)² y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 18-2014-OEFA/DS de fecha 4 de febrero del 2014 (en adelante, ITA)³.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 16 de noviembre del 2015⁴, notificada el 17 de noviembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folios del 18 al 20 del Expediente.
² Folios del 9 al 17 del Expediente.
³ Folios del 1 al 7 del Expediente.
⁴ Folios del 31 al 41 del Expediente.
⁵ Folio 43 del Expediente.



N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. habría ejecutado actividades de abandono sin contar con certificación ambiental correspondiente.	Artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT
2	En la Central Termoeléctrica Tarapoto, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto se habría almacenado a granel y sin considerar la naturaleza del residuo.	Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT



5.

Pese a que la Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada y que ha transcurrido el plazo legal establecido, Electro Oriente no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Electro Oriente habría efectuado actividades de abandono en las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba sin contar con certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en la Central Termoeléctrica Tarapoto se habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto se almacenaron los residuos a granel y sin considerar la naturaleza de estos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Electro Oriente

7. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Electro Oriente un plazo de veinte (20) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶, vigente a la fecha de la emisión y notificación de la referida Resolución Subdirectoral.

8. De la revisión de la cédula de notificación N° 723-2015, se verifica que el 17 de noviembre del 2015 Electro Oriente fue debidamente notificada, toda vez que la referida cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷.

9. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Electro Oriente no ha presentado sus descargos.

10. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente habría efectuado actividades de abandono en las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba sin contar con certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente y, si en la Central Termoeléctrica Tarapoto se habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 302309 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



14. En consecuencia, en TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
17. El Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que en caso un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la citada norma:

"5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución."

18. Por lo tanto, en la medida que Electro Oriente contaba con un instrumento de gestión ambiental, PAMA, para sus actividades aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE, la infracción de efectuar actividades de abandono en las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba sin contar con el Plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente constituye una infracción referida a desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

19. En consecuencia, la mencionada conducta no constituye un supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditar la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputaciones
1	Acta de la Supervisión regular de fecha 23 de noviembre del 2011.	Documento suscrito por el representante de Electro Oriente y el supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión N° 01/11-2011/RHM emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se realiza el análisis de los hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico Acusatorio N° 18-2014-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se realiza la acusación de hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Vistas fotográficas N° 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, contenidas en el Informe de Supervisión N° 01/11-2011/RHM	Vistas fotográficas en las cuales se aprecia el estado en el cual se encontraron las áreas supervisadas durante la visita de supervisión regular.	Imputaciones N° 1 y 2
5	Resolución Directoral Regional N° 020-2015-GRSM/DREM de fecha 8 de abril del 2015.	Documento mediante el cual la Dirección Regional del Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó el Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD 1 y CKD 2 de la Central Termoeléctrica Tarapoto.	Imputación N° 1
6	Resolución Directoral Regional N° 086-2013-GRSM/DREM de fecha 24 de octubre del 2013.	Documento mediante el cual la Dirección Regional del Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó el Plan de Abandono de los grupos electrógenos EMD-GM, ALCO, SKODA 1 y SKODA 2 de la Central Termoeléctrica Moyobamba.	Imputación N° 2
7	Escrito de fecha 22 de diciembre del 2015 presentado por Electro Oriente S.A.	Documento mediante el cual Electro Oriente S.A. remite vistas fotográficas del almacén temporal de residuos sólidos de la Central Térmica Tarapoto y copia de la Resolución del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Moyobamba.	Imputaciones N° 1 y 2



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 23 de noviembre del 2011, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente habría efectuado actividades de abandono en las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba sin contar con certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente

V.1.1 Marco normativo y la obligación de los titulares de actividades eléctricas de contar con planes de abandono previamente aprobados para el inicio de actividades de abandono de sus instalaciones.

27. El Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹² establece que toda actividad que implique construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

28. En relación a los Planes de Abandono, en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), se menciona los instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos instrumentos deben ser aprobados de forma concordante con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

29. En este grupo se encuentran los instrumentos de gestión ambiental correctivos, los cuales se aplican para actividades en funcionamiento o culminadas, siendo necesario el fomento de actuaciones correctivas de adecuación y de remediación del ambiente¹³. Para el otorgamiento de certificación ambiental resulta necesario

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹³ Véase CONESA, Vicente. *Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental*, Madrid Ediciones. Mundi – Prensa. Madrid, 2009, p. 56. Entre estos instrumentos de gestión ambiental correctivos se encuentran: Plan de Cierre, Plan de Abandono, Plan de Cese, Plan de Manejo Ambiental, Plan de descontaminación de suelos.



que la autoridad competente realice una evaluación previa de la acción correctora a través de un procedimiento administrativo donde se evalúe la propuesta técnico ambiental.

- 30. El Plan de Abandono es un instrumento de gestión ambiental que contiene las acciones para abandonar una parte o toda un área o instalación, corregir cualquier condición adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso. Los compromisos establecidos en él son de observancia obligatoria y tienen el propósito de prevenir los impactos ambientales.
- 31. El Artículo 31° del RLSEIA¹⁴ señala que las Autoridades Competentes pueden regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto. Asimismo, se indica que dichas medidas pueden ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental.
- 32. En este sentido, el titular de actividades eléctricas tiene la obligación de contar con un Plan de Abandono previamente aprobado antes de realizar dicha actividad para la posterior ejecución de las acciones relacionadas al cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho instrumento.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1:



- 33. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de noviembre del 2011 a las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba, (en adelante, CT Tarapoto y CT Moyobamba) la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión¹⁵:

N°	Hallazgos
2	<u>C.T. Tarapoto: Se ha observado el desmantelamiento de las instalaciones y equipos de la Casa de Máquinas donde están ubicados los grupos electrógenos CKD1 y 2 y el grupo CAT.D3512, el Administrado nos alcanza el Estudio "Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2-C.T. Tarapoto" elaborado por la empresa consultora Curba y Asociados S.A.C. con fecha Noviembre de 2010 el cual no ha sido presentado a las entidades evaluadoras correspondientes para su revisión y seguimiento de los porcentajes de avance de dicho Plan de Abandono, esto con la finalidad de minimizar cualquier impacto negativo al medio ambiente durante dicha ejecución.</u>

N°	Hallazgos
4	<u>C.T. Moyobamba: Se ha observado el desmantelamiento de las</u>

¹⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 "Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono
 Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

¹⁵ Folio 19 del Expediente.



instalaciones y equipos de la Casa de Máquinas donde están ubicados los dos generadores (...), el administrado no ha elaborado un Estudio de Plan de Abandono para dicha Central Térmica para su presentación a las entidades evaluadoras correspondientes para su revisión y seguimiento de los porcentajes de avance de dicho Plan de Abandono, esto con la finalidad de minimizar cualquier impacto negativo al medio ambiente durante dicha ejecución.

(Énfasis agregado)

34. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló lo siguiente¹⁶:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 02

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación

"Durante la inspección realizada el 21-11-11 en la Central Térmica Tarapoto, se constató que la Casa de Máquinas donde se ubican los generadores CKD1 y CKD2 y el grupo CAT.D3512 no se encuentra funcionando y se encuentra en etapa de desmantelación de los equipos que lo conforman; dichas actividades cuentan con un Plan de Abandono que se encuentra internamente en la empresa y no ha sido informado al Sector competente (MEM) así como al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (...)."

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 04

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación

"Durante la inspección realizada el 22-11-11 en la Central Térmica Moyobamba, se constató que sus instalaciones se encuentran en etapa de abandono, verificándose en la Casa de Máquinas donde se ubican dos generadores (...) el desmantelamiento de los equipos para su baja y remate (...).

Para la ejecución de dichas actividades, la empresa no cuenta con un Plan de Abandono de la C.T. Moyobamba que actualmente se encuentra inoperativo y en etapa de desmantelación de los equipos que lo conforman; en tal sentido, no se ha sido informado al Sector competente (MEM) así como al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (...)."

35. Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustenta en las vistas fotográficas N° 2, 3, 4, 10, 11 y 12¹⁷:

Vistas fotográficas de la CT Tarapoto



Vista 2. Generador CKD1 fuera de servicio y en etapa de desmantelación dentro de la casa de Máquinas de la C.T. Tarapoto, no cuenta con un Plan de Abandono declarado a las entidades evaluadoras y a la OEFA.



Vista 3. Generador CKD2 fuera de servicio y en etapa de desmantelación dentro de la casa de Máquinas de la C.T. Tarapoto, no cuenta con un Plan de Abandono declarado a las entidades evaluadoras y a la OEFA.

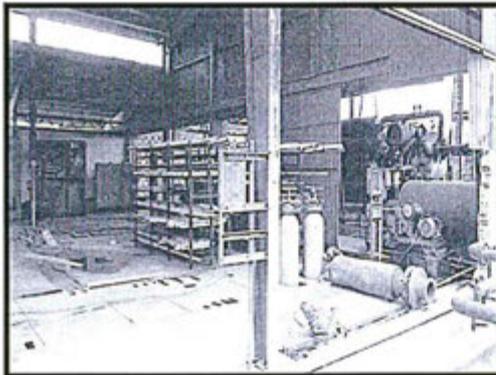
¹⁶ Folios 13, 14 y 16 del Expediente.

¹⁷ Folios 14 y 16 del Expediente.

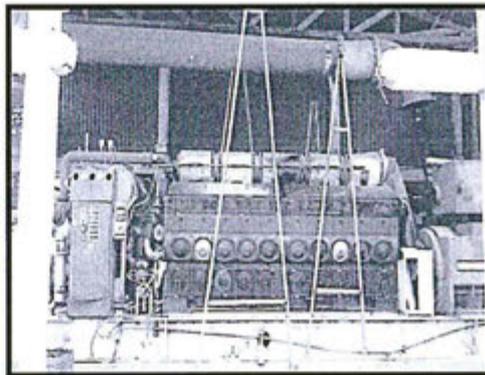


Vista 4. Tableros Eléctricos que se encuentran sin funcionamiento y en etapa de desmantelación dentro de la casa de Máquinas de la C.T. Tarapoto, no cuenta con un Plan de Abandono declarado a las entidades evaluadoras y a la OEFA.

Vistas fotográficas de la CT Moyobamba



Vista 10. Vista exterior de la Casa de la C.T. Moyobamba que se encuentra en etapa de desmantelamiento de los equipos que lo conforman.



Vista 11. Vista del (...) de la Casa de Maquinas de la C.T. Moyobamba que se encuentra fuera de servicio y en etapa de desmantelamiento para su baja y remate por parte de la empresa.



Vista 12. Vista de los tableros eléctricos de la Casa de Máquina de la C.T. Moyobamba que se encuentran fuera de servicio y en etapa de desmantelamiento para su baja y remate por parte de la empresa.

36. En el mismo sentido, el ITA refiere lo siguiente¹⁸:

Respecto a la C.T. Tarapoto

"25. En efecto, del Informe de Supervisión y las vistas fotográficas que éste incorpora se advierte que dentro de la casa de máquinas se encuentran los

¹⁸ Folios 4 reverso y 6 del Expediente.



generadores CKD1 y CKD2 y un tablero eléctrico que ya estaban fuera de servicio y en etapa de desmantelamiento.

26. Asimismo, y de conformidad con lo descrito en el informe de supervisión se precisa que el administrado remitió un oficio interno (CSG-796-2010) de fecha 06 de octubre de 2010 haciendo de conocimiento al Departamento de Generación y Transmisión a la Oficina de Administración y Finanzas de Electro Oriente S.A.A. que los grupos de generación CKD se encontraban fuera de servicio. Posteriormente, en el mes de noviembre de 2010 la empresa elaboró el Estudio "Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2-C.T. Tarapoto" desarrollando por la empresa consultora Curba y Asociados S.A.C. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que a la fecha en que se realizó la inspección el plan de abandono se manejaba como un documento interno mas no se hizo de conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos."

Respecto a la C.T. Moyobamba

"45. Al respecto, del Informe de Supervisión y las vistas fotográficas que éste incorpora se advierte que la vista exterior de la casa de máquinas de la Central se encuentra en etapa de abandono de los equipos que la conforman, los generadores y tableros eléctricos ubicados en dicha zona se encuentran fuera de servicio y por ello se procedió a su desmantelamiento."

(Énfasis agregado)

37. De lo expuesto, se evidencia que durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 23 de noviembre del 2011, Electro Oriente efectuó actividades de abandono en las CT Tarapoto y Moyobamba sin contar con certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente; conducta que incumple lo dispuesto en los Artículos 24° de la LGA, Artículo 31° del RLSEIA y el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



38. Por Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de veinte días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha cumplido con presentar sus argumentos, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
39. Al respecto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que Electro Oriente realizó el desmantelamiento de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la CT Tarapoto y de las instalaciones y equipos de la casa de máquinas de la CT Moyobamba, sin contar con el plan de abandono aprobado por la autoridad competente¹⁹.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la Central Termoeléctrica Tarapoto se habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

¹⁹ Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1022-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de octubre del 2015 la resolvió declara la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. al haberse acreditado que realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Auxiliar Tarapoto sin contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado por la Autoridad competente; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

V.2.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

40. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS²⁰) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, y deben estar distribuidos y ordenados según las características de los residuos.
41. Asimismo, el Numeral 2 el Artículo 39° del RLGRS²¹ establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su respectivo contenedor.
42. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente²².

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

43. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 23 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la CT Tarapoto, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²³:

N°	Hallazgos
3	<i>C.T. Tarapoto: En la parte superior de las dos pozas de separación de aceites y grasas ubicado al costado de los almacenes de hidrocarburos nuevos y residuales se observó recipientes metálicos y de plástico con aceite dieléctrico residual los cuales se encuentran sobre una superficie con derrame de hidrocarburo en un área</i>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento"

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
- (...)
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"

²² Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

- (...)
- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

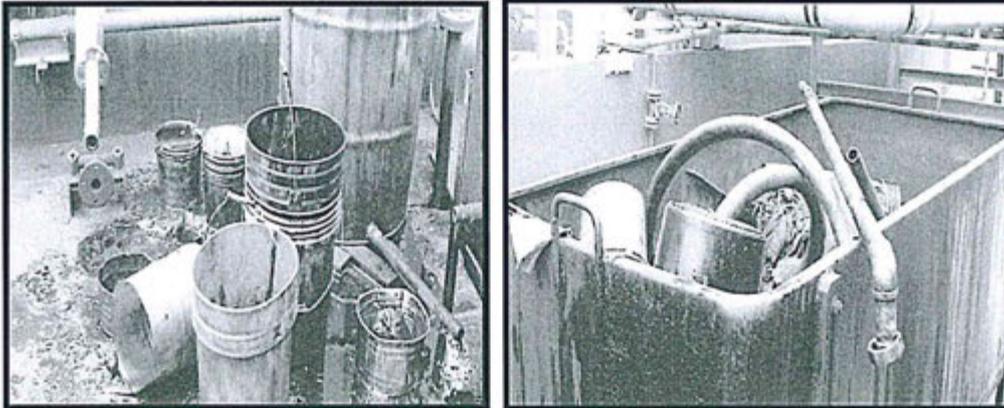
²³ A fojas 19 vuelta del Expediente.



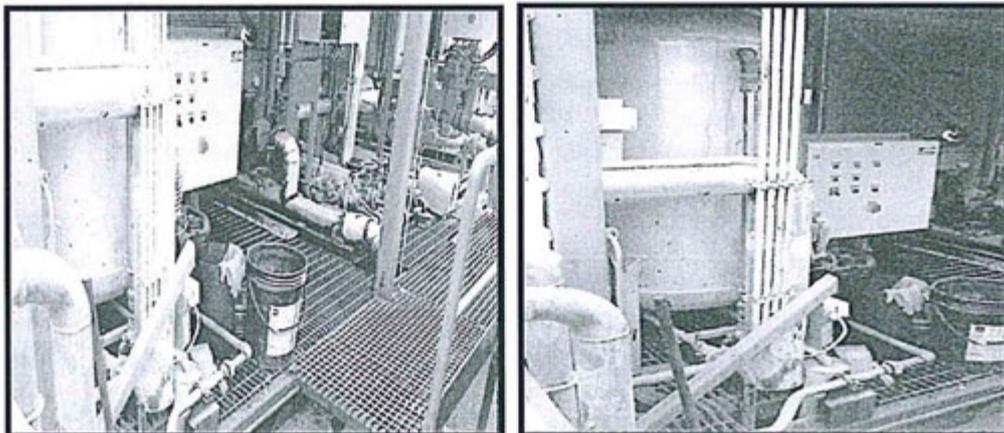
aproximada de 9m² así como la presencia de desechos contaminados (baldes, trapos, mangueras, tuberías de PVC impregnadas con hidrocarburos) en ese mismo punto y al costado de la Planta separadora de aceites API, (...)."

(Énfasis agregado)

44. La referida conducta se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión²⁴:



Vista 6 y 7. Vistas Fotográficas a detalle de la vista N° 5, donde se observa la presencia de recipientes metálicos y de plástico con aceite dieléctrico residual (Vista N° 6) así como desechos contaminados (baldes, trapos, mangueras, tuberías de PVC impregnadas con HC) (Vista N° 7) sin disposición adecuada que prevenga impactos negativos a la salud de los trabajadores y al ambiente receptor.



Vista 8 y 9. Vistas de Planta separadora de aceite API con presencia de plástico con aceite dieléctrico residual así como guantes, trapos, madera contaminados con derivados de HC sin la disposición adecuada que prevenga impactos negativos a la salud de los trabajadores y al ambiente receptor.

45. De los documentos analizados, se evidencia que durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de noviembre del 2013 se advirtió que en la CT Tarapoto Electro Oriente habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, conforme se aprecia en las vistas fotográficas.
46. Por Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de veinte días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha informado haber subsanado la conducta infractora, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

²⁴

A fojas 15 vuelta del Expediente.



47. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que en la CT Tarapoto Electro Oriente realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, conforme se aprecia en las vistas fotográficas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 38° y al Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
50. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

52. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente,

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

53. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta Infractora N°1

54. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que ha quedado acreditado que realizó el desmantelamiento de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la CT Tarapoto y de las instalaciones y equipos de la casa de máquinas de la CT Moyobamba, sin contar con el plan de abandono aprobado por la autoridad competente.

55. Mediante Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de veinte días hábiles a fin de que formule sus descargos, sin embargo a la fecha no han remitido ningún documento.

56. Sin embargo, de las averiguaciones realizadas por la Subdirección, corresponde indicar que Electro Oriente mediante escrito N° 2192156²⁷ de fecha 22 de mayo del 2012 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), la aprobación del Plan de Abandono de los Grupos Electrógenos CKD1 y CKD2 de la CT Tarapoto.

57. Es así que, con Oficio N° 151-2013/MEM-AAE²⁸ de la DGAAE de fecha 15 de enero del 2013, se transfirió la información referente a la solicitud de aprobación del referido plan de abandono de la DGAAE a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín para su correspondiente evaluación (en adelante, DREM del Gobierno Regional de San Martín).

58. Posteriormente, la DREM del Gobierno Regional de San Martín mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2015-GRSM/DREM del 8 de abril del 2015 aprobó el Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la CT Tarapoto a Electro Oriente²⁹.

59. Por tanto, a la fecha dicha empresa ya cuenta con Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la CT Tarapoto aprobado por la autoridad competente que incluye el lugar donde fueron detectados los hechos imputados, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 323.

60. Por otro lado, mediante Proveído N° 1 se requirió a Electro Oriente remitir información respecto a las instalaciones de la CT Moyobamba³⁰. Por lo que,

²⁷ Folio 45 del Expediente.

²⁸ Folio 46 del Expediente.

²⁹ Folios 46 y 47 del Expediente.

³⁰ Folios 61 62 del Expediente.



mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2015 el administrado remitió el plan de abandono de la mencionada central³¹.

61. Al respecto, cabe indicar que del análisis de la vista fotográfica N° 11 del Informe de Supervisión, el generador hallado durante la visita de supervisión corresponde a un generador de tipo EMD-GM³².
62. El cual, cuenta con un plan de abandono aprobado el 24 de octubre del 2013 por la DREM del Gobierno Regional de San Martín bajo la denominación Plan de Abandono de los grupos electrógenos EMD-GM, ALCO, SKODA 1 y SKODA 2 de la CT Moyobamba a Electro Oriente³³.
63. Por tanto, a la fecha dicha empresa ya cuenta con Plan de Abandono de los grupos electrógenos EMD-GM, ALCO, SKODA 1 y SKODA 2 de la CT Moyobamba aprobado por la autoridad competente que incluye el lugar donde fueron detectados los hechos imputados, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 323.

b) Conducta Infractora N° 2

64. En el presente caso, ha quedado acreditado que en la CT Tarapoto, Electro Oriente habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos.
65. Mediante Resolución Subdirectoral N° 617-2015-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de veinte días hábiles a fin de que formule sus descargos, sin embargo a la fecha no han remitido ningún documento que acredite que subsanó la conducta detectada durante la visita de supervisión.
66. Sin embargo, mediante Proveído N° 1 se requirió a Electro Oriente remitir vistas fotográficas que muestren el estado actual del área destinada para el acondicionamiento de los residuos sólidos de la CT Tarapoto. Por lo que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2015 el administrado remitió las vistas fotográficas solicitadas.
67. En las vistas fotográficas remitidas por el administrado se observa que la CT Tarapoto cuenta con un almacén para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se aprecia a continuación³⁴:



³¹ Folios del 63 al 72 del Expediente.

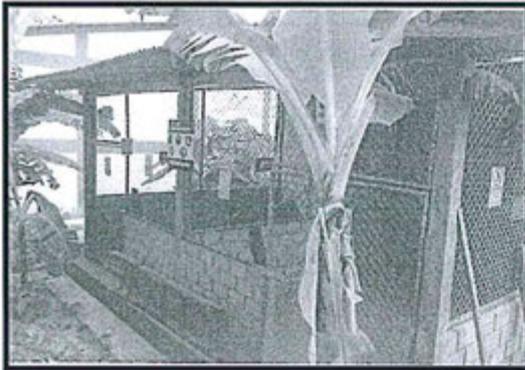
³² Cabe indicar que por las características que se aprecian de la vista fotográfica N° 11 el generador hallado durante la visita de supervisión correspondería a uno de tipo EMD-GM.
Disponible en <http://www.impcorporation.com/en-us/inventory/details/11689/emd-20-645-e4-generator-set>
(Última revisión: 16/12/15).

³³ Folio 53 del Expediente.

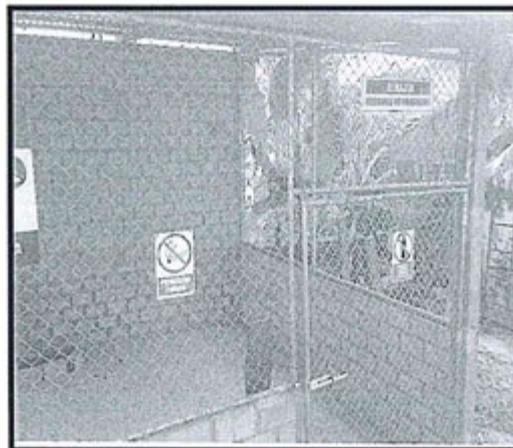
³⁴ Folios 64 y 65 del Expediente.



Almacén de residuos peligrosos



Almacén de residuos no peligrosos



68. Las referidas vistas fotográficas permiten acreditar que el administrado cuenta con áreas para el almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, que le permitirán realizar un adecuado manejo de los residuos generados en las instalaciones de la CT Tarapoto.
69. Por tanto, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 323.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que establecen las obligaciones incumplidas
1	En las Centrales Termoeléctricas Tarapoto y Moyobamba, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. ejecutó actividades de abandono sin contar con certificación ambiental correspondiente.	Artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	En la Central Termoeléctrica Tarapoto, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto se almacenó a granel y sin considerar la naturaleza del residuo.	Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

